



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

29 ABR 2019

RESOLUCION No.

DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA "TRANSCEAL LIMITADA."

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014 y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado No.6157 de fecha 30 enero de 2017, la señora Lina Margarita Huari Mateus quien es la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, presento queja acompañada de noventa y tres (93) folios en contra de la empresa **TRANSCEAL LIMITADA**, para lo su competencia, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1 al 93)

El citado quejoso sustenta la reclamación con los siguientes hechos:

(..) Asunto: Vinculación Laboral y afiliación a seguridad social de conductores de servicio público de transporte automotor de servicio especial.

*En el ejercicio de las facultades previstas en los Decretos 101 y 1016 de 2.000 modificados por el Decreto 2741 de 2.001 en concordancia con lo establecido en la ley 336 de 1996, el Decreto 348 de 2.001 compilando en el Decreto 1079 de 2015 , se efectuó visita de inspección a la empresa **TRANSCEAL LIMITADA**, Nit:830.091.733-0, el 10 de mayo de dos mil dieciséis (2.016) en la que se evidencio el siguiente hallazgo; el cual se registró en el acta de visita de inspección y se desarrolló en el respectivo informe así:*

(..) "presuntamente no todos los conductores que operan los vehículos en la modalidad de servicio de transporte terrestre automotor especial, está afiliada al sistema de seguridad socia integral, ni contratados directamente y tampoco registran en nómina de la empresa. (..) "

Dentro de la queja la Superintendencia de Puertos y Transporte aporta los siguientes documentos: (Folio 3 a 93)

- Copia de procedimiento gestión humana
- Copia de la base de datos sueldos 2.016
- Copia de las planillas de autoliquidación año 2.016
- Copia de la relación de pagos de los empleados año 2.016
- Copia del contrato laboral correspondiente al señor Javier Alberto Osorio Sanchez
- Copia del certificado de capacitación contraincendios del señor Javier Alberto Osorio Sanchez
- Copia del certificado de seminario taller de comunicación estratégica y servicio al cliente a nombre de Javier Alberto Osorio Sanchez

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

- Copia de certifiCAD de centro de tecnologías del transporte en el SENA a nombre del señor Javier Alberto Osorio Sanchez
- Copia del contrato laboral correspondiente al señor Jose Miguel Rincón Gil
- Copia de certificación de seguridad privada a nombre del señor Jose Miguel Rincón Gil
- Copia de certificación contraincendios a nombre del señor Jose Miguel Rincón Gil
- Copia del contrato laboral correspondiente al señor John Alvarez Lopez
- Copia de certificado manejo defensivo a nombre del señor John Alvarez Lopez
- Copia de certificación contraincendios a nombre del señor John Alvarez Lopez
- Copia de certificado de manejo defensivo a nombre del señor John Alvarez Lopez
- Copia de certificado de revisión tecno mecánica y de emisiones contaminantes vehicular a nombre del señor John Alvarez Lopez
- Copia del contrato individual de trabajo a término indefinido a nombre de Jairo Alfredo Bello Ravelo
- Copia de certificado de actualización de normas de tránsito y conducción defensiva a nombre de Jairo Alfredo Bello Ravelo
- Copia de certificación contraincendios a nombre del señor Jairo Alfredo Bello Ravelo
- Copia del contrato individual de trabajo a término indefinido a nombre de Rodrigo Cuellar Beltran
- Copia de certificado de actualización de normas de tránsito y conducción defensiva a nombre de Rodrigo Cuellar Beltran
- Copia de certificación contraincendios a nombre del señor Rodrigo Cuellar Beltran

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.0895 de fecha 22/06/2017 La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la inspectora Primera (1) de trabajo Gina Katerin Ulloa Torres, para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa **TRANSCEAL LIMITADA** (Folio 94).
2. El día 28 de junio de 2017, el funcionario comisionado procedió a revisar registro mercantil ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es **TRANSCEAL LIMITADA** identificada con el Nit No. 830091733-0. (Folio 95 y 96).
3. Mediante Auto de fecha 16 de septiembre de 2017, el funcionario comisionado conoció la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 97).
4. Mediante oficio con radicado No. 08SE2017731100000003326 del 16 de septiembre de 2017, la inspectora Primera (1) Gina Katerin Ulloa Torres, informo a la señora Lina Margarita Hiari quien es la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, sobre el estado del proceso con radicado No. 6157 del 30 de enero de 2.017. (Folio 98)
5. Mediante Oficio con radicado No. 08SE2017731100000003329 de fecha 16 de septiembre de 2017, la Inspectora Primera (1) Gina Katerin Ulloa Torres, hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **TRANSCEAL LIMITADA**. (Folio 99).
6. Mediante radicado No.11EE20177311000000009376 del día 09 de octubre de 2017, la empresa **TRANSCEAL LIMITADA**., dio respuesta a requerimientos y allego los siguientes documentos (Folio 100 a 117) (1 CD)
 - Copia de la cámara de comercio de la empresa **TRANSCEAL LIMITADA**
 - Copia de la nómina de octubre, noviembre y diciembre de 2.016
 - Copia de la relación de contratos año 2.016

RESOLUCION No.

DE

29 ABR 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

7. Mediante radicado No. 11EE2017731100000011203 del día 24 de octubre de 2017, la empresa **TRANSEAL LIMITADA**, anexa al expediente la siguiente documentación: (Folio 118) (1 CD)

- Copia de diez contratos de clientes de la empresa
- Copia de veinte contratos comerciales año 2.016

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

RESOLUCION No. 001371 DE 29 ABR 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que la empresa **TRANSCEAL LIMITADA**, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante radicado No.11EE20177310000009376 de fecha 9 de octubre de 2.017, en donde manifiesta que:

(..) Frente al caso de TRANSCEAL, la vinculación o se realiza bajo ningún esquema Cooperativo o Precooperativo y los empleados de los conductores con quienes TRANSCEAL, contrata el servicio de conducción, reconocen todos sus derechos laborales vigentes, incluida la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral. (..) (Folio 106)

(..) Como se ha mencionado en anteriores acápite TRANSCEAL, para los periodos de octubre y diciembre de 2.016, ha contratado la prestación de servicios con terceros para llevar a cabo el servicio de conducción y se ha realizado la suscripción de convenios de colaboración con otras empresas para que brinden el servicio de transporte en algunas de sus rutas, eso sí, cumpliendo con la obligación de reportar tales convenios ante el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte (..) (Folio 109 y 110)

(..) A través de contrato de trabajo se tiene actualmente vinculados a los conductores que manejan los vehículos de propiedad TRANSCEAL. Así a estas personas se les tiene establecido un programa específico de actividades, horarios, y jornadas con fundamento en el contrato de trabajo existente. Así mismo la empresa se encarga de pagar mensualmente sus cotizaciones a Seguridad Social, con base en su ingreso base de cotización. (..)

(..) Contrato de prestación de servicios con los dueños de vehículos que no son propiedad de TRANSCEAL: La compañía suscribe contrato por prestación de servicios con los propietarios de vehículos. Estos propietarios a su vez son los empleadores de los conductores (..)

(..) Convenios de contratación: TRANSCEAL, suscribe convenio de colaboración con otras empresas de transporte para que presten el servicio de cubrir en un determinado momento. Tales conductores cuentan con un contrato de trabajo con los propietarios de los vehículos. Copia de convenio se remite directamente al Ministerio de Transporte a la Superintendencia de Puertos y Transporte. (..)

(..) "La ley 105 del 93 es desarrollada por la ley 336 de 1996 en lo relacionado con la contratación laboral de los conductores establece:

Art. 34. Las empresas monetarias de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así que su afiliación al sistema de seguridad social integral según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación a lo dispuesto en este artículo acarrea las sanciones correspondientes.

Art 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

(..) "La nueva ley de riesgos laborales 1562 de 2.012, determino la afiliación obligatoria al sistema de las personas vinculadas a la empresa de transporte ya sea por contrato formal de prestación de servicios con duración superior a un mes, como el de carácter civil, comercial o administrativo o trabajadores independientes que realicen actividades de alto riesgo como los conductores que aún no tienen contrato pro prestación de servicios (..) "

RESOLUCION No. DE **29 ABR 2019**
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Es necesario advertir que el Despacho presume que las actuaciones del Representante Legal de la empresa se enmarcan en la buena fe, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas su presunción en las actuaciones de los particulares.

Con relación a los trabajadores directos, el despacho evidencio el pago de la seguridad social integral, con un promedio de 240 los empleados del año 2016 y la nómina de los empleados correspondiente al año 2016.

Frente a los **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS es necesario advertir que** la relación entre las partes es de CARÁCTER CIVIL y no de CARÁCTER LABORAL por lo cual no está regulada por lo normado en el Código Sustantivo de Trabajo, en ese orden de ideas este Despacho no es competente para conocer y pronunciarse sobre dichas relaciones civiles.

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa **TRANSCEAL LIMITADA**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **TRANSCEAL LIMITADA**., frente a los hechos denunciados es decir sobre la contratación de los conductores y el aporte al sistema de seguridad social, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **TRANSCEAL LIMITADA**., con NIT. 830.091.733-0, Representada Legalmente por el Señor CESAR AUGUSTO LOPEZ MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No.79.101.680 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 6157 del día 30 de enero de 2017, presentada por, la señora Lina Margarita Huari Mateus quien es la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, en contra de la empresa **TRANSCEAL LIMITADA**., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: TRANSCEAL LIMITADA, con dirección de notificación judicial en la Cra 22 # 62-26 de la Ciudad de Bogota D.C. Email: contabilidad6@transceal.com.

QUEJOSO: Lina Margarita Huari Mateus quien es la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte con dirección de Notificación Calle 63 No. 9 A -45 en la ciudad de Bogotá.

RESOLUCION No. 001371

DE 29 ABR 2010

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Gina U.
Reviso, Carolina P.
Aprobó: Tatiana F.